

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 5

Materia: Habeas corpus.

Recurrentes: Eduardo Williams Pomares y compartes.

Abogado: Lic. Elson Efraín Melgen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor; Darío O. Fernández Espinal y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 14 de diciembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por los señores Eduardo Williams Pomares, colombiano, mayor de edad casado, buzo profesional; Juan Carlos Marín Jaramillo, colombiano, mayor de edad, soltero, profesor de natación; Nicolás Herrera Corrales, colombiano, mayor de edad, soltero, mecánico, y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, colombiano, mayor de edad, casado, pescador y mecánico, presos en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído a Lic. Elson Efraín Melgen, quien asiste en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el auto No. 37-2004, del 30 de noviembre de 2004, suscrito por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre el pleno de la Suprema Corte de Justicia, y así completar el Quórum, para deliberación y fallo del expediente en cuestión;

Resulta, que el 4 de agosto del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Elson Efraín Melgen a nombre y representación de Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y

Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, la cual termina así: “**Primero:** Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien probéis de un mandamiento de habeas corpus, fijando día, mes, hora y año en que esa Honorable Suprema Corte de Justicia conocerá del mismo para determinar lo injusto de la prisión de los nacionales colombianos; **Segundo:** Que ordenéis la citación de los nombrados Francis Delis Medrano Pérez, residente en la calle Sánchez No. 17 de la ciudad de Pedernales y Manuel Matos Muños, residente en el sector El Play del municipio Paraíso, a fin de ser oídos como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus; **Tercero:** Que ordenéis la citación de los militares actuantes Mayor Pablo Jiménez Sánchez, Ejército Nacional, Capitán De los Santos Vallo, Ejercito Nacional, Capitán Aris Caravallo, Fuerza Aérea Dominicana, Capitán Fourniel Marínez, Marina de Guerra,

Primer Teniente Leonardo Rosario, Ejército Nacional, a fin de ser oídos como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Que ordenéis que la presente instancia sea notificada al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y fines de ley correspondientes, así como al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, para que presente a los impetrantes presos el día de la audiencia en que sea fijada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que a los señores Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales, Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales, Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esas detenciones, arrestos o encarcelamientos; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales, Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 8 de septiembre del 2004, el ministerio público dictaminó: “Solicitamos que se declare inadmisibile la acción de habeas corpus por no estar fundamentada en la violación de uno de los derechos titulados por el habeas corpus relativo a la libertad personal y la seguridad individual”; mientras que el abogado de los impetrantes concluyó: “Que se rechace el dictamen del Ministerio Público por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que esta Honorable Suprema Corte de Justicia se aboque a conocer el fondo del presente proceso de habeas corpus a favor de Eduardo Pomares y compartes”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre el pedimento del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, en el sentido de que esta Corte declare la inadmisibilidad de la presente acción, a lo que se opuso el abogado de los impetrantes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día

veinte (20) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que el 20 de octubre del 2004, en audiencia pública, fue pronunciado el fallo reservado en la audiencia anterior, la cual reza: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los impetrantes, Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, por intermedio de su abogado constituido, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en esta audiencia pública del 20 de octubre del 2004, el abogado de la defensa de los señores Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, planteó a la Corte: “Solicitamos el aplazamiento del presente mandamiento de habeas corpus a los fines de citar a los testigos Francis Deli Medrano y a los Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, Lic. Eudice Fernández Pérez, así como al testigo Manuel Matos Muñoz, el primero residente en la calle Sánchez No. 17 de la ciudad de Pedernales, y el segundo residente en el sector de El Play del Municipio de Paraíso, así como a los militares actuantes en el presente caso”, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio publico al concluir:”No nos vamos a oponer al reenvío porque se trata de impetrantes que han sido condenados a 20 años; si queremos agregar, pedir el reenvío de la causa para una mejor sustanciación”;

Resulta, que la Corte después de haber deliberado falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el abogado de los impetrantes Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, en la presente acción constitucional de Habeas Corpus seguida a su favor y por el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día primero (1ro.) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, se dió lectura a la sentencia de fallo reservado en la audiencia anterior del 20 de octubre del 2004, el expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los impetrantes, Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, por intermedio de su abogado constituido, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, el abogado de los impetrantes concluyó: “Primero: Que se declare bueno y valido el presente mandamiento constitucional de habeas corpus por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos legales que establece la Ley No. 5353 en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que por no existir indicios graves, y precisos, ni serios ni muchos menos concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión, ya que en el lugar de los hechos no estuvo la Magistrada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, por esos motivos solicitamos ordenar la libertad de los impetrantes y que las costas las declaréis de oficio”; mientras que el ministerio público por su parte dictaminó: “Que procede declarar bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus elevada por los impetrantes por haber sido hecho de acuerdo a la ley en cuanto a la forma, en cuanto al fondo procede rechazarlo por existir indicios serios, precisos

y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los impetrantes y que se ordena su mantenimiento en prisión de los impetrantes”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, para ser pronunciado en la audiencia pública del día catorce (14) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción constitucional de habeas corpus, por los impetrantes Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, invocando que “no existen indicios graves y precisos, ni serios ni mucho menos concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión ya que en el lugar de los hechos no estuvo la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, por lo que solicitamos ordenar la libertad de los impetrantes y que las costas la declaréis de oficio”;

Considerando, que el impetrante justifica el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, al entender que recurriendo en casación y habiéndose desapoderado, en primer término, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia criminal No. 07-2001, condenatoria de 30 años de reclusión mayor y RD\$1,000,000.00 de multa, y, posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por sentencia, también condenatoria rebajó la condenación a 20 años de prisión y RD\$250,000.00 de multa, esta Corte, resulta ser el tribunal donde se siguen las actuaciones, por consiguiente competente, en atención a lo que expresa el artículo 2 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus, que al referirse al lugar donde podrá requerirse el mandamiento de habeas corpus, dispone que cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, conducencia o prisión, se intentará dicha acción ante el juez o corte donde se siguen las actuaciones;

Considerando, que la Ley 5353 del año 1914, sobre Habeas Corpus, fue introducida en la legislación dominicana con el ostensible objeto de garantizar a las personas que las causas de su arresto, conducencia o prisión siempre cuenten con un incuestionable fundamento legal, y no que se encuentren sujetas al capricho o malquerencia de quienes detentan el poder y puedan hacer un uso indebido de éste, conculcando así la libertad individual, que es un derecho inalienable de toda persona humana;

Considerando, que sin embargo, esa acción constitucional no puede prestarse para cohonestar comportamientos o actividades de quienes trasgrediendo un canon legal pretendan escapar al rigor de una penalización, bajo el fundamento de la alegada existencia de fallas procesales, las cuales en definitiva son susceptibles de enmiendas; que esta última aseveración se infiere de lo que dispone el artículo 13 de la referida Ley 5353, cuando dice, “Si apareciese que la persona presa o privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”;

Considerando, que, además, los artículos 11 y 17 de la referida Ley de Habeas Corpus, le conceden al juez apoderado de dicha acción, amplias facultades para determinar si la persona detenida ha sido regularmente encarcelada, así como para examinar los elementos

probatorios o indiciarios aportados en el plenario, pudiendo apreciarlos soberana y libremente a fines de forjar su convicción al respecto;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, los impetrantes, Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, a juicio de esta Corte, están legalmente privados de su libertad, en razón de que, en el expediente existe constancia de un Mandamiento de Prevención marcado con el número 13-2000, del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, en su calidad de Autoridad Judicial competente, convalidado a su vez, por las referidas sentencias condenatorias de que se ha hecho mención en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que, por consiguiente, de la documentación aportada al plenario, entre la cual se encuentran las sentencias a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta decisión, dictadas en contra de los impetrantes, se infiere, que además de una prisión regular, existen suficientes indicios serios, graves, precisos y concordantes de la participación de los mismos en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y vistos los artículos 1, 2, 11, 13, 17 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y 35 y 48 del Código de Procedimiento Criminal,

Falla:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes por estar regularmente privados de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Manuel Alexis Read Ortíz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do